

CONSTANCIA: Noviembre 22 de 2023.- El pasado 20 de noviembre a la última hora judicial, venció el término para subsanar la demanda y en oportunidad la apoderada judicial de la demandante, allegó memorial y anexos en 320 folios.-
SOAD MARY LOPEZ ERAZO-Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 01110

Pasa la demanda "2023-00196-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (según poder y demanda)" de CATALINA MEJIA GIL C.C. No. 66900934 y JAIME PEÑARANDA RODRIGUEZ C.C. 16639092 Contra ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA C.C. 12.976.085, una vez venció el término para subsanarla en los términos requeridos en el auto 01059 del pasado 09 de noviembre. La parte demandante mediante su procuradora judicial allegó memorial y anexos con tal fin.-

Del memorial y anexos se extrae que no aportó constancia de haber sido remitidos los poderes otorgados por los accionantes a sus apoderadas judiciales directamente y además en sustitución, ello a pesar que lo anuncia.

En esta oportunidad habrá de admitirse la demanda con la observación antes resaltada para que en la primera oportunidad la procuradora judicial actuante adjunte el anexo señalado.-

Con los demás documentos allegados en oportunidad, se entenderá que la demanda fue subsanada y por tanto conforme lo prescribe el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 13-06-2022 hay lugar para admitirla.-

Ahora bien, fue solicitado el decreto de medidas cautelares, previamente resolver sobre las mismas, la parte demandante mediante su apoderada judicial, debe de ser clara sobre cuál de los incisos contentivos en el artículo 590 del Código General del Proceso, pretende soportar la medida y será el mismo mediante el cual constituirá la caución en los términos del citado artículo y que se atempere a la demanda que nos ocupa.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda "2023-00196-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (según poder y demanda)" de Catalina Mejia Gil C.C. No. 66900934 y Jaime Peñaranda

Rodriguez C.C. 16639092 **Contra** ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA C.C. 12.976.085, conforme los términos observados en precedencia.

SEGUNDO: ORDENARLE a la procuradora judicial de los demandantes que en la primera oportunidad adose los anexos que omitió aportar pese haber sido anunciados a que se hace referencia en la parte considerativa de la presente providencia.-

TERCERO: DESE a la demanda el trámite para los procesos declarativos verbales de mayor cuantía en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, contenido en el Libro III Título I, Capítulos I y II ibidem y demás normas observadas con antelación en la parte considerativa de esta providencia.-

CUARTO: DISPONER la notificación personal y traslado al demandado de la demanda y de sus anexos por el término de 20 días, con fundamento en la normativa vigente como es la Ley 2213 de 13-06-2022.-

LÍBRENSE OFICIOS, por parte de la secretaria del juzgado, en su oportunidad de NOTIFICACIÓN PERSONAL al sujeto pasivo y remítanse a la dirección electrónica señalada en el escrito de la demanda (junto con memorial que la subsanó)-anexos y remítanse por la secretaria-citaduría del juzgado.-

QUINTO: ORDENAR que previamente resolver sobre las medidas cautelares solicitadas la parte demandante dentro del término de 05 días a partir de la notificación que de la presente se haga por estado, deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, la caución se prestará con fundamento en el inciso contenido en el mismo artículo que previamente la profesional del derecho indicará y que se atempere a la demanda que nos ocupa.-

SEXTO: ORDENAR allegar al expediente digital los documentos relacionados en precedencia en armonía con lo indicado en la constancia secretarial que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5b688ab6d785fc03ecb282d1cb9e86c3f23a6058c62831d1c8a97a796a4c5b**

Documento generado en 24/11/2023 11:16:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**